

Orientaciones Técnicas de Referencia Ordenanza OGUC Decreto 50

Hoteles, residenciales,
hogares y hospederías



CHILE LO
HACEMOS
TODOS



A TENER EN CUENTA

El Ministerio de Vivienda y Urbanismo, a través del Decreto N° 50 de 2016, modifica Decreto Supremo N° 47, de Vivienda y Urbanismo de 1992, "Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones" (OGUC) con el fin de actualizar sus normas a las disposiciones de la ley de SENADIS N° 20.422, sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

En virtud de ello, SERNATUR elaboró el siguiente documento con el fin de aclarar la aplicación de la OGUC en materia de accesibilidad y su exigencia para equipamientos del área turística entre las que se encuentran: hoteles, moteles, apart-hoteles, residenciales, pensiones, o similar.

Este documento detalla los artículos más importantes que rigen a las edificaciones relacionadas con el ámbito del turismo.

A modo de recomendación es importante revisar la OGUC, para identificar cómo se clasifica el inmueble, ya que según ello se determinan las exigencias de accesibilidad.

Artículo 2.1.25. "El tipo de uso 'Residencial', contempla preferentemente el destino vivienda, e incluye hogares de acogida, así como edificaciones y locales destinados al hospedaje, sea éste remunerado o gratuito, siempre que no presten servicios comerciales adjuntos, tales como bares, restaurantes o discotecas, en cuyo caso requerirán que en el lugar donde se emplazan esté admitido algún uso comercial...".

En consecuencia si los inmuebles incluyen recintos adicionales como bares, restaurantes etc., pierden la categoría de residencial y se consideran en la categoría comercial.

Para ahondar en el tema, recomendamos leer el Capítulo 9 de la OGUC en detalle:

CAPÍTULO 9 OGUC

HOTELES, RESIDENCIALES, HOGARES Y HOSPEDERÍAS

Artículo 4.9.1. *“Todo edificio destinado al hospedaje de personas, sea este hotel, motel, apart-hotel, residencial, pensión, hogar de ancianos o de niños, hospedería, casa de acogida, o similar, deberá cumplir, además de las normas generales de esta Ordenanza que sean aplicables con las de este Capítulo, prevaleciendo éstas sobre aquellas cuando no sean compatibles o exista contradicción entre ellas. Sin perjuicio de lo anterior, para su funcionamiento los hoteles y moteles deberán cumplir, además, con los reglamentos especiales establecidos por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y por el Ministerio de Salud, en lo que no se contraponga con esta Ordenanza...”.*

Artículo 2.1.33. *“Las clases de equipamiento se refieren a los conjuntos de actividades que genéricamente se señalan en este artículo, pudiendo una construcción tener aspectos de dos o más de ellas: comercio, en establecimientos destinados principalmente a las actividades de compraventa de mercaderías diversas, tales como centros y locales comerciales, grandes tiendas, supermercados, mercados, estaciones o centros de servicio automotor, restaurantes, fuentes de soda, bares, discotecas, y similares...”.*

ACCESO A LA WEB

Se recomienda la aplicación de la Guía técnica para la implementación de sitios web Accesibles y páginas web de SENADIS.

RUTA ACCESIBLE

“Artículo 1.1.2. Definiciones. Los siguientes vocablos tienen en esta Ordenanza el significado que se expresa:

“Ruta accesible”: parte de una vereda o de una circulación peatonal, de ancho continuo, apta para cualquier persona, con pavimento estable, sin elementos sueltos, de superficie homogénea, antideslizante en seco y en mojado, libre de obstáculos, gradas o cualquier barrera que dificulte el desplazamiento y percepción de su recorrido”.

ACCESO PRINCIPAL

El acceso principal de un espacio turístico será la primera impresión que se llevará la persona con discapacidad o movilidad reducida del lugar. Por lo tanto, debe ser lo más ajustado a la norma, esto es:

Artículo 4.1.7. “Todo edificio de uso público y todo aquel que sin importar su carga de ocupación, preste un servicio a la comunidad, así como las edificaciones colectivas, deberán ser accesibles y utilizables en forma autovalente y sin dificultad por personas con discapacidad, especialmente por aquellas con movilidad reducida, debiendo cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

1. Deberán contemplar una ruta accesible, que conecte el espacio público con todos los accesos del edificio, las unidades o recintos de uso público o que contemplen atención de público, las vías de evacuación, los servicios higiénicos, los estacionamientos para personas con discapacidad, y ascensores que sean parte de esta ruta.

El diseño universal tienen ciertas características y principios, la importante es que el diseño debe ser INCLUSIVO, es decir que todas las personas sin importar su condición, puedan llegar, acceder, recorrer y usar los espacios en igualdad de condiciones. Bajo ese concepto se recomienda para las edificaciones nuevas evitar accesos segregados, en los cuales existe una escalinata y al costado una rampa.

Recomendaciones para el modo de acceder a EDIFICACIÓN NUEVA:

- » Plano inclinado (Porcentaje admisible de pendiente hasta 5%).
- » Plano horizontal (Sin pendiente, a nivel del espacio público).
- » Solo rampa, sin escaleras al costado.

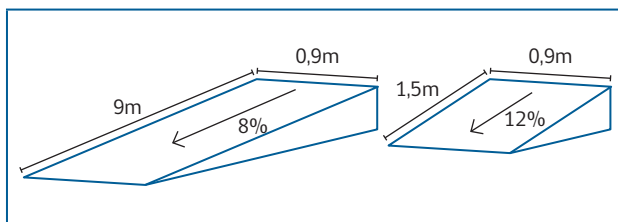
Recomendación para el modo de acceder a EDIFICACIÓN EXISTENTE (con permiso anterior a marzo de 2016)

- » Rampas.
- » Elementos Mecánicos (Autovalentes, es decir sin ayuda de terceros)

RAMPAS

Artículo 4.1.7. “En caso de consultar rampas antideslizantes o planos inclinados, su ancho deberá corresponder a la vía de evacuación que enfrenta o de la que es parte, debiendo comenzar y finalizar su recorrido en un plano horizontal del mismo ancho y de 1,50 m de largo como mínimo. Este espacio no podrá situarse en la superficie que comprende el barrido de la o las hojas de la puerta.

Las rampas que no pertenezcan a esas vías del edificio podrán tener un ancho mínimo de 0,90 m.



La pendiente de la rampa será de un 8%, pudiendo llegar con ésta a 9 m de largo. Para un largo de 1,5 m, la pendiente irá aumentando hasta alcanzar un 12 %, como máximo. En esa relación, la altura que puede alcanzar la rampa irá disminuyendo conforme aumenta la pendiente.

Para verificar la pendiente proyectada se usará la siguiente fórmula:

$$i\% = 12,8 - 0,5333L$$

$i\%$ = pendiente máxima expresada en porcentaje

L = longitud de la rampa

En caso de que la rampa supere 9 m de longitud, deberá fraccionarse en tramos de similar longitud preferentemente, en los que se intercalarán descansos con una longitud mínima de 1,5 m y su ancho será el de la respectiva rampa.

Los cambios de dirección de la rampa deberán proyectarse en el descanso, con una superficie libre que permita circunscribir un círculo de un diámetro mínimo de 1,50 m que garantice el giro en 360° de una persona en silla de ruedas.

Las rampas cuya longitud sea mayor a 1,50 m, deberán estar provistas en ambos costados de un pasamanos continuo de dos alturas. La primera a 0,95 m y la segunda a 0,70 m. El pasamanos deberá prolongarse en, a lo menos, 0,20m en los puntos de entrada y salida de la rampa.

En las rampas con longitud de hasta 1,50 m se deberá contemplar una solera o resalte de borde de 0,10 m como mínimo o una baranda a una altura mínima de 0,95 m.

Cuando se requiera de juntas estructurales o de dilatación, en la superficie de circulación de la rampa, no podrán acusarse separaciones superiores a 1,5 cm, las que en ningún caso podrán ser paralelas al sentido de la marcha. El encuentro de la rampa con el nivel de inicio o de término de ésta no podrá tener ningún desnivel.

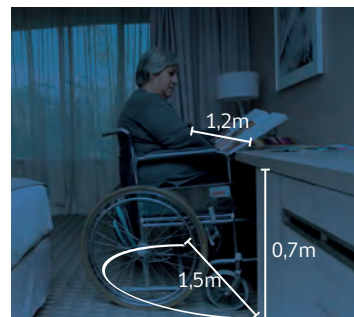
Las pendientes inferiores al 5% se considerarán como planos inclinados, quedando exentos de los requisitos antes señalados...”.

RECEPCIÓN

Tenga presente que este lugar es la primera impresión que tendrá el pasajero de su hotel y logrará una muy buena impresión de sus servicios.

- » El mesón de recepción debe tener dos alturas. Una para personas de pie y otra para personas en silla de ruedas o de baja estatura, favoreciendo la atención oportuna y de calidad.

Artículo 4.1.7. “...En caso de contemplarse mesones de atención y/o de control de acceso, estos deberán tener al menos una parte de 1,2 m de ancho a una altura terminada máxima de 0,80 m, y con un área libre bajo ésta de 0,70 m de altura por 0,60 m de profundidad para la atención de una persona con discapacidad en silla de ruedas o movilidad reducida. El área de



aproximación a esta sección del mesón de atención deberá estar libre de obstáculos y contar con una superficie de 1,50m de diámetro que permita el giro de la silla de ruedas, la que podrá incluir el área libre bajo el mesón de atención para dicho efecto”.

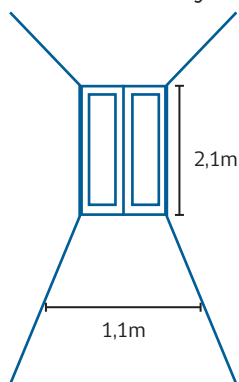
CIRCULACIONES VERTICALES Y HORIZONTALES

- » Todas las circulaciones interiores que conducen a espacios comunes como ascensores, restaurantes, salas de eventos, salas de ejercicios, etc., deben estar conectadas a través de rutas accesibles, es decir, una circulación libre de obstáculos y barreras.
- » Si existe habitación accesible debe ubicarse en un sector donde se pueda llegar en silla de ruedas de manera segura y autónoma.
- » Los ascensores y elevadores existentes son parte de una ruta accesible y deben cumplir con los requisitos legales de funcionamiento según OGUC.4.1.7 y 4.1.11.

Artículo 4.1.7. *“Al interior del edificio, el ancho de la ruta accesible corresponderá al ancho determinado para las vías de evacuación, con un mínimo de 1,10 m, y su altura mínima será de 2,10 m.*

En el piso de salida del edificio, el ancho de la ruta en el tramo comprendido entre el acceso del edificio y el espacio público corresponderá al ancho de la vía de evacuación en dicho piso.

Todos los pasillos que sean parte de la ruta accesible y conduzcan a unidades o recintos que contemplen atención de público, tendrán un ancho mínimo de 1,50m.



Los desniveles que se produzcan en el recorrido de la ruta accesible, se salvarán mediante rampas o planos inclinados antideslizantes, ajustados a las características señaladas en el numeral 2 de este artículo, o mediante ascensores que permitan su uso en forma autovalente.

En caso de consultar alfombras o cubrepisos, deberán estar firmemente adheridos, su espesor no podrá ser superior a 0,13 cm y serán de tejido compacto. Los desniveles que se produzcan entre juntas de pisos terminados no podrán ser superiores a 0,5 cm.

La superficie de piso que enfrenta a las escaleras deberá tener una franja de pavimento con contraste cromático y una textura distinta, o podotáctil, de a lo menos 0,60 m de ancho, que señale su presencia a las personas con baja visión o con discapacidad visual.

Si se contemplare un área bajo escaleras, la parte de esa área cuya altura sea inferior a 2,10 m, deberá tener elementos de resguardo colocados en forma permanente y de una altura no inferior a 0,95 m, que impida que personas con baja visión o discapacidad visual ingresen a dicha área”.

ASCENSORES

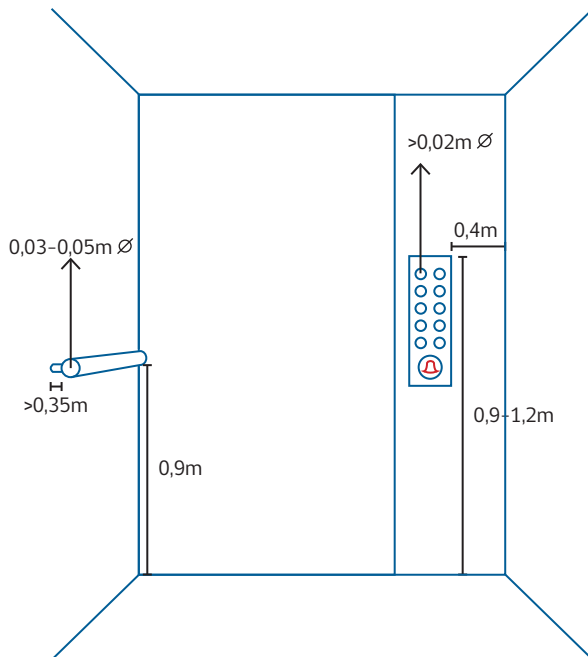
Artículo 4.1.7. *“Los ascensores requeridos por el proyecto, o los incorporados en éste estarán conectados a la ruta accesible, salvo que se trate de ascensores de servicio o de uso restringido. El área que enfrente a un ascensor, deberá tener un largo y ancho mínimo de 1,50 m y el ancho frente a la puerta del ascensor no podrá ser menor que la profundidad de la cabina.*

Las cabinas deberán cumplir con las medidas mínimas y demás características establecidas en el artículo 4.1.11. de esta Ordenanza. Asimismo, la cabina en su interior tendrá las siguientes características:

- a) Los botones de comando u otros sistemas de activación, deberán estar ubicados a una altura entre 0,90 m y 1,20 m como máximo y a una distancia mínima de 0,40 m del vértice interior de la cabina. Los botones de numeración deberán ser de un diámetro no inferior a 2 cm, en sobre relieve,

contrastado en color y numeración en sistema braille alineada a un costado de los mismos.

- b) Deberá instalarse un pasamano en al menos una pared lateral de la cabina y en todo su largo. El pasamano debe tener un diámetro entre 3,5 cm y 5 cm, y estará instalado a no menos de 3,5 cm de la pared y a 0,90 m de altura medidos desde el nivel de piso terminado de la cabina. El pasamano será



interrumpido si se sitúa en la misma pared donde se encuentra instalado el panel con los botones de comando o sistemas de activación del ascensor para evitar su obstrucción. En las cabinas cuyo ancho sea superior a 2 m, el pasamano deberá estar instalado en al menos dos paredes de ésta.

- c) En las cabinas en las que por sus dimensiones una persona en silla de ruedas no pueda girar en su interior, la pared de fondo de ésta deberá contemplar un espejo u otro dispositivo que permita a esa persona observar los obstáculos cuando se mueva hacia atrás al salir de la cabina. Tratándose de un espejo, éste será del tipo inastillable y será instalado a partir de 0,30 cm de altura, medidos desde el nivel de piso terminado de la cabina.

- d) Deberán contar con una señal audible que indique en cada parada el número del piso que corresponda. El tiempo de detención deberá permitir el paso de una persona con discapacidad en silla de ruedas, así como de personas con discapacidad visual o movilidad reducida.
- e) Deberán tener un dispositivo de protección o sensor que impida o detenga el movimiento de cierre de las puertas automáticas de piso y cabina en caso de que una persona entre o salga durante el cierre. En estos casos, este dispositivo además debe ordenar automáticamente la reapertura de ambas puertas.
- f) En cada parada, la separación entre el piso de la cabina del ascensor y el respectivo piso de la edificación, no podrá ser superior a lo que establece la NCh 440/1 o NCh 440/2, según corresponda, y su diferencia de nivel máximo será de un centímetro”.

BAÑOS ACCESIBLES

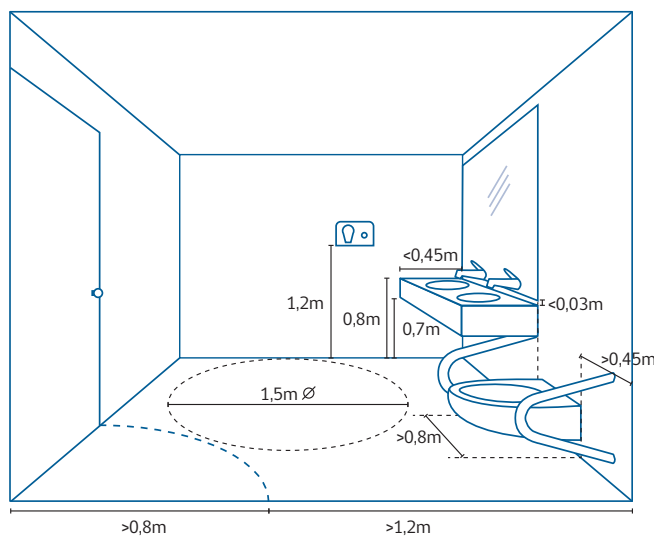
La señalética en los baños para las personas con discapacidad permite tomar decisiones oportunas respecto al itinerario a escoger y demuestran qué tan inclusivo es el lugar donde se están hospedando.

- » Cuando existan baños destinados para el uso por parte de huéspedes con discapacidad, se deberá señalar en la puerta con el símbolo internacional de accesibilidad (S.I.A.) su uso es preferencial. Se recomienda señalética tipo banderín, para ser percibida desde el pasillo y evitar el recorrido por todas las puertas para encontrar el baño accesible
- » Un baño accesible debe cumplir con las dimensiones y distribución de artefactos de tal forma que permita movilidad y uso libre de obstáculos en su interior y un giro de 360° de una silla de ruedas según la ordenanza.

Artículo 4.1.7., Numeral 6. “Los edificios a los que se refiere este artículo que contemplen servicios higiénicos deberán contar, como mínimo, con un servicio higiénico de uso preferencial para personas con discapacidad, pudiendo ser de uso alternativo para ambos sexos. Este recinto podrá estar

incluido dentro de la dotación mínima de servicios higiénicos considerados en la presente Ordenanza. Sus características serán las siguientes:

- a) Sus dimensiones y distribución de artefactos en su interior deberán contemplar una superficie que permita giros en 360° de una silla de ruedas, considerando para ello un diámetro de 1,50 m. Dicho diámetro podrá incluir el área bajo el lavamanos, para lo cual éste no podrá contemplar pedestal u otro elemento que impida o dificulte dicho giro, o la aproximación frontal de una persona con discapacidad en silla de ruedas.
- b) La puerta de acceso consultará un vano de mínimo de 0,90 m con un ancho libre mínimo de 0,80 m y abrirán preferentemente hacia el exterior. En caso de abrir hacia el interior, el barrido de la puerta no podrá interferir con el radio de giro señalado en la letra precedente. Solo en casos fundados, o cuando el servicio higiénico esté incluido en un recinto que contenga otros, podrá utilizarse puerta de corredera.
- c) La instalación de los artefactos deberá considerar los siguientes requisitos:
 - El lavamanos deberá estar ubicado a una altura de 0,80 m medida desde el nivel de piso terminado dejando un espacio libre bajo su cubierta de 0,70 m que permita la aproximación frontal de una persona usuaria de silla de ruedas.



La grifería deberá ser de palanca, de presión o de acción automática mediante sistema de sensor y no podrá estar instalada a más de 0,45 m del borde del artefacto. El espejo deberá estar instalado a una altura máxima de 3 cm del punto más alto del de la cubierta o del lavamanos.

- El inodoro deberá contemplar al menos un espacio de transferencia lateral y paralelo a este artefacto, de al menos 0,80 m de ancho por 1,20 m de largo que permita la aproximación lateral de un usuario en silla de ruedas. La altura de asiento del inodoro será de 0,46 m a 0,48 m, medida desde el nivel de piso terminado.
- Cuando el inodoro se instale junto a un muro, el eje longitudinal de este artefacto deberá estar a 0,40 m del muro. En este caso se deberá proveer una barra recta de apoyo fija en el muro a un costado del inodoro. Al otro costado, que corresponde al espacio de transferencia lateral, se deberá proveer de una barra abatible ubicada a 0,40 m del eje longitudinal del inodoro. Ambas barras deberán ser antideslizantes, tener un diámetro entre 3,5 cm y de un largo mínimo de 0,60 m. y estarán ubicadas a una altura de 0,75 m, medida desde el nivel de piso terminado.
- Cuando a ambos costados del inodoro se provea de este espacio de transferencia lateral, ambas barras serán abatibles, teniendo las mismas características, dimensiones, ubicación y altura señaladas en el párrafo precedente.
- Los accesorios de baño tales como jabonera, toallero, perchero, secador de pelo, dispensadores de papel absorbente, secador de manos, repisas u otros, deberán ser instalados a una altura máxima de 1,20 m y no podrán obstaculizar la circulación o el giro de una silla de ruedas al interior del baño, ni la transferencia hacia el inodoro. Si contase con botón de emergencia, éste estará instalado sobre los 0,40 m de altura. Los accesorios para el inodoro deberán estar a no menos de 0,40 m y a no más de 0,80 m de altura. Todas estas alturas serán medidas desde el nivel de piso terminado.

- d) En los casos que el servicio higiénico considere ducha, ésta será conforme específica el artículo 6.4.2. de esta Ordenanza.
- e) Los servicios higiénicos destinados a personas con discapacidad deberán señalizarse con el Símbolo Internacional de Accesibilidad (SIA)".

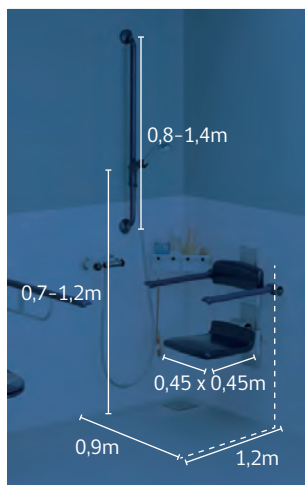
Artículo 6.4.2. Numeral 7, letra d) "El receptáculo de ducha tendrá dimensiones mínimas de 0,90 m de ancho por 1,20 m de largo, sin reborde y con un desnivel máximo hacia el desagüe de 0,5 cm, respecto del nivel de piso terminado. Deberá considerar además un espacio de transferencia lateral el cual podrá ser compartido por el inodoro.



Fuente: www.eltelegrafo.com.ec

Dispondrá de un espacio para un asiento de área 0,45 m por 0,45 m, que deberá estar a una altura terminada de 0,46 m, pudiendo ser fijo, abatible o movable. Podrá considerar brazos laterales de apoyo.

La regadera de la ducha será tipo teléfono y no podrá estar instalada por sobre 1,20 m de altura.



La grifería será de tipo presión o palanca, deberá estar ubicada en el costado lateral del receptáculo de ducha a una altura entre 0,70 m y 1,20 m, medidos desde el nivel de piso terminado, debiendo ser alcanzable desde la posición sentado. Si el asiento fuese fijo la grifería debe alcanzarse desde esa posición.

Deberá tener una barra horizontal de apoyo, instalada a una altura de entre 0,75 m y una barra vertical entre 0,80 m y 1,40 m, todas medidas desde el nivel de piso terminado. Ambas deben ser alcanzables desde el sector destinado a la transferencia y permitir el apoyo durante la ducha tanto de pie como sentado.

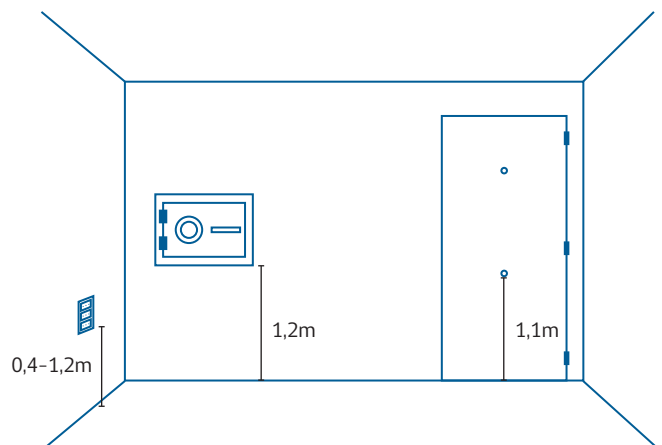
Al interior de este recinto de baño se podrá instalar un botón de emergencia conectado a la cocina o al recinto de estar, ubicado a una altura no superior 0,40 m medidos desde el nivel de piso terminado. Los baños con tina sólo se considerarán aptos para personas de edad avanzada o con movilidad reducida, y no para personas con discapacidad en silla de ruedas".

HABITACIÓN ACCESIBLE USUARIOS SILLA DE RUEDAS

Adicional a esto, todo edificio destinado a hotel con capacidad de más de 25 habitaciones o más de 50 camas, deberá contar con al menos 1 habitación con acceso a un baño privado habilitado para el uso de personas con discapacidad en silla de ruedas, según lo establece el Artículo 4.9.14. de la OUGC.

La comodidad y el espacio en una habitación reservada para un pasajero con discapacidad física o movilidad reducida, demuestra la preocupación de los diseños en que su estadía sea la más placentera posible, algunas recomendaciones adicionales a la norma son:

- » Cuando un huésped reserva una habitación accesible y utiliza una silla de ruedas, se debe respetar la reserva y el uso, puesto que necesitará de mayor espacio para circular y utilizar la habitación.



- » Cajas de seguridad al alcance (1.20 m máx. de altura).
- » Los enchufes, interruptores y mecanismos de control ambiental deben estar situados al alcance y visibles (en el rango comprendido entre 40cms a 1.20 m).
- » Mirilla de puerta complementaria a 110 cm.
- » En caso de emergencia, se debe contar con alarmas de seguridad sonora y visual.
- » Se recomienda instalar topes de puerta imantados, para cada puerta de la habitación.

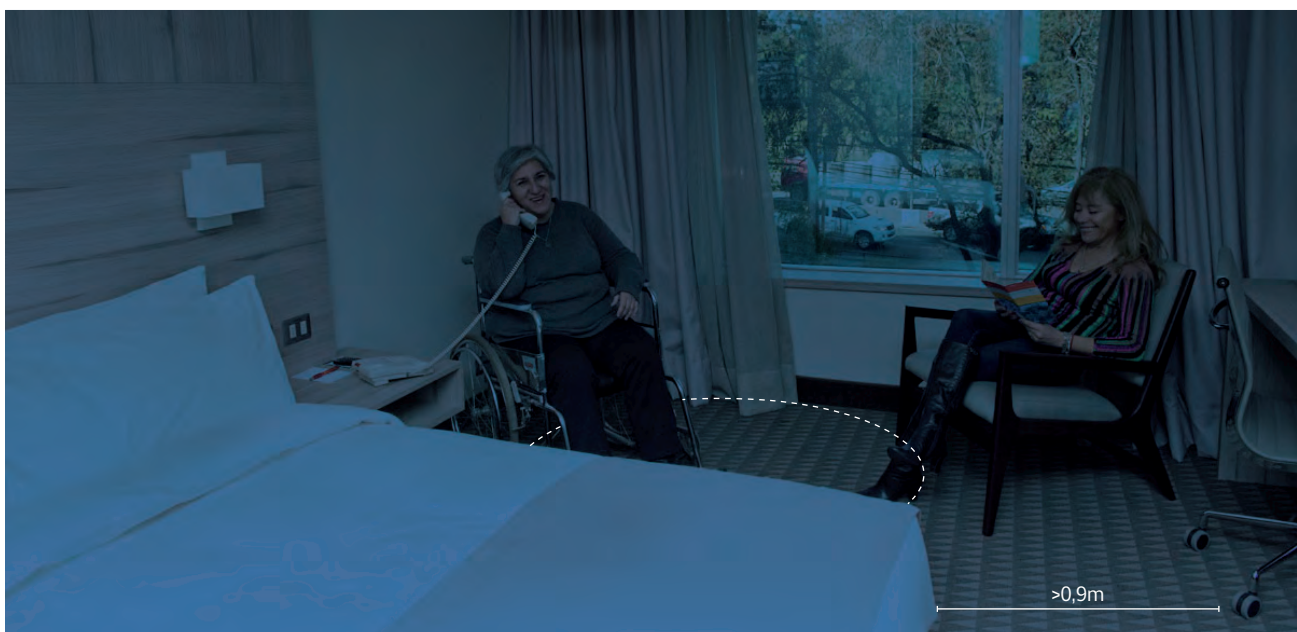
Artículo 4.9.14. *“Todo edificio destinado a hotel con capacidad de más de 25 habitaciones, o más de 50 camas deberá consultar al menos una habitación con acceso a un baño privado habilitado para el uso de personas con discapacidad en sillas de ruedas. El dormitorio con baño exclusivo destinado a preferentemente a personas con discapacidad, deberá cumplir con los requisitos que para estos recintos señalan los numerales 5, 6 y 7 del artículo 6.4.2. de esta Ordenanza. Este dormitorio deberá estar conectado a la ruta accesible y a través de ésta se conectará a la recepción, a las vías de evacuación, al acceso principal, al área de estacionamientos y a todos los espacios comunes tales como, restaurante, comedor, cafetería, bar, salones, patios y terrazas públicas, piscinas y otros recintos que contemple el edificio”.*

Artículo 6.4.2. Numeral 5 y 6.

5. “Al interior del dormitorio antes señalado, cuando la superficie que permite el giro en 360° de una silla de ruedas se disponga enfrentando la cama, las dimensiones mínimas de al menos uno de los pasillos alrededor de ésta tendrán un mínimo de 0,90 m, y de 1,20 m si ese pasillo estuviese entre dos camas. Si esa área libre en cambio se provee al costado de la cama, ésta deberá tener un ancho de 1,50 m para permitir el giro en 360°.
6. El clóset tendrá puertas correderas con tirador. La barra para colgar ropa y cajones deben ubicarse a una altura máxima de 1,20 m”.

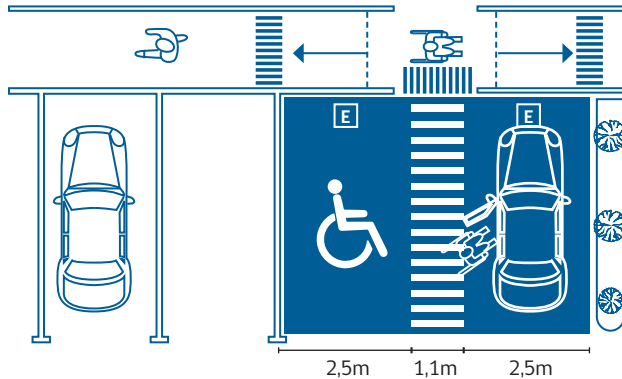
OTROS RECINTOS

Artículo 4.9.1. *“Los hoteles que tengan piscinas, deberán contar con dispositivos adecuados para que las personas con discapacidad accedan a ellas. Los camarines en su interior deberán permitir el giro en 360° de una silla de ruedas, debiendo contar para ello con una superficie libre de diámetro 1,50 m, y sus baños deberán considerar los requisitos y características establecidas en el numeral 6 del artículo 4.1.7. de esta Ordenanza”.*



ESTACIONAMIENTOS PARA PcD

Artículo 2.4.2. “De la dotación mínima de estacionamientos que deba proyectarse, deberán habilitarse para el uso de personas con discapacidad, los estacionamientos resultantes de la aplicación de la tabla contenida en este inciso, con un mínimo de un estacionamiento, salvo que se trate de viviendas unifamiliares o cambio de destino de las mismas.



Estos estacionamientos tendrán 2,5 m de ancho más una franja de circulación segura de 1,10 m de ancho a uno de sus costados laterales, la que podrá ser compartida con otro estacionamiento para personas con discapacidad y a través de la cual se conectará a la ruta accesible determinada en el respectivo proyecto.

Asimismo, deberán estar ubicados en el predio del proyecto, próximos a los accesos al edificio respectivo, así como a la salida al espacio público de éste, a través de la ruta accesible.



La pendiente de la superficie sobre la cual se disponen estos estacionamientos, incluida la franja de circulación segura, no podrá ser superior al 2% tanto en el sentido transversal como longitudinal.

Estos estacionamientos deberán señalizarse sobre el pavimento con el Símbolo Internacional de Accesibilidad (SIA), y singularizarse en los planos del proyecto y en el plano de accesibilidad. En los edificios a los que se refiere el artículo 4.1.7. de esta Ordenanza, la demarcación de estos estacionamientos y su señalización vertical será conforme establece el Manual de Señalización de Tránsito, salvo en los edificios colectivos destinados exclusivamente a vivienda, en los que bastará con su demarcación sobre el pavimento o la señalización vertical. En ambos casos, ésta última señalización no podrá obstruir la ruta accesible, el área destinada a este estacionamiento ni la franja de circulación segura”.

Dotación de Estacionamientos para Personas con Discapacidad:

debiendo aproximarse las cifras decimales al número entero siguiente

Documento elaborado por Conzuelo Contreras R.

Encargada de Turismo Accesible
Subdirección de Desarrollo
Sernatur.

Agradecimientos de colaboración a Claudia Delgado B.

Arquitecto Encargada de Accesibilidad Universal
SEREMI MINVU Región de La Araucanía.



CHILE LO
HACEMOS
TODOS

